

Señor  
**JUEZ 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

---

**Pago Directo: No. 2020-00350**

Demandante: **FINANZAUTO S.A.**

Demandado: **JUÁN CAMILO FONSECA JURADO.**

---

**PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL**, identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, con el respeto que acostumbro me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra del auto de fecha 28 de octubre de 2021, por los cuales decreta la terminación por Desistimiento Tácito, por los siguientes motivos:

#### **ANTECEDENTES**

Decreta su Despacho la terminación del proceso por la figura del Desistimiento Tácito, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 317 numeral 2º del C.G.P., es decir, inactividad por el término de un (1) año.

Al respecto enuncia el mentado numeral 2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,** (negrilla y subraya fuera del texto original) contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretara la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo...*

#### **ARGUMENTOS PARA REVOCAR AUTO OBJETO DE INCONFORMIDAD.**

Sea lo primero advertir que nos encontramos ante un trámite de solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria regida por el Decreto 1835 de 2015 que reglamenta la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, partimos del punto que no nos encontramos ante un proceso de aquellos contemplados y sujetos en su trámite al Código General del Proceso, si no ante una mera solicitud especial, regida por normas particulares como arriba se mencionara, por lo tanto, este trámite NO SE TRATA DE UN PROCESO y sus previsiones no están sujetas al Código General del Proceso, entonces mal puede el Despacho aplicar una norma sujeta a las reglas de éste Código Procesal, cuando NI NOS ENCONTRAMOS ANTE UN

PROCESO, NI EL TRAMITE ESPECIAL SE RIGE POR LAS REGLAS DEL C.G.P., por lo tanto no podrá dársele aplicación.

## **PETICIÓN**

Por lo anterior y lo brevemente expuesto, sean motivos suficientes para que **SE REVOQUE** el auto en asunto anteriormente citado y en su lugar se mantenga la petición especial en secretaría hasta tanto haya reporte de la aprehensión del automotor.

Del Señor Juez,



**PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL.**

C.C 91.267.370 de B/manga.

T.P.73527 del C.S. de la J.



Comunicaciones Judiciales &lt;comunicaciones.judiciales@finanzauto.com.co&gt;

---

**OFICIO 020-0889 //VH PLACA HVM-817, APREHENSION**

1 mensaje

**Comunicaciones Judiciales** <comunicaciones.judiciales@finanzauto.com.co>

3 de noviembre de 2021, 23:20

Para: MEBOG SIJIN-RADIC &lt;mebog.sijin-radic@policia.gov.co&gt;

Cordial Saludo,

Mediante el presente correo me permito radicar oficio N° **020-0889** donde decreta la aprehensión del vehículo decretado por el **Juzgado (52) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, el cual recae sobre el automotor de placas **HVM-817**.

Adjunto oficio dirigido a sus instalaciones que decreta la orden, sírvase por favor dar el trámite pertinente.

**Por favor acusar recibido y responder bajo esta misma cadena de correo.**

Muchas gracias.

Comunicaciones Judiciales  
[comunicaciones.judiciales@finanzauto.com.co](mailto:comunicaciones.judiciales@finanzauto.com.co)  
Teléfono  
Dirección

# Finanzauto

---

 **2020-0350 of. 889.pdf**  
424K

## SUTENTACION RECURSO APELACIÓN - PAGO DIRECTO No 2020-00350 de FINANZAUTO S.A vs JUAN CAMILO FONSECA JURADO crédito 163839

PABLO MAURICIO SERRANO RANGEL  
<pabloserranor@hotmail.com>

Mar 25/01/2022 15:01

Para: Juzgado 52 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.  
<cmpl52bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo

- Comedidamente y atendiendo el termino concedido en auto de fecha 19 de enero de los corrientes, me permito SUSTENTAR el recurso de alzada concedido, para lo cual me RATIFICO en los esgrimidos en el recurso de reposicion, los cuales se resumen:

Sea lo primero advertir que nos encontramos ante un trámite de solicitud de aprehensión y entrega del bien objeto de garantía mobiliaria regida por el Decreto 1835 de 2015 que reglamenta la Ley 1676 de 2013.

Así las cosas, partimos del punto que no nos encontramos ante un proceso de aquellos contemplados y sujetos en su trámite al Código General del Proceso, si no ante una mera solicitud especial, regida por normas particulares como arriba se mencionara, por lo tanto, este trámite NO SE TRATA DE UN PROCESO y sus previsiones no están sujetas al Código General del Proceso, entonces mal puede el Despacho aplicar una norma sujeta a las reglas de éste Código Procesal, cuando NI NOS ENCONTRAMOS ANTE UN PROCESO, NI EL TRAMITE ESPECIAL SE RIGE POR LAS REGLAS DEL C.G.P.

Aunado a lo anterior, no podrá ser aplicable la norma en comentario, puesto que la carga para dar finalización al trámite se encuentra en cabeza de un tercero como lo es la Policía Nacional - SIJIN y no la parte, por lo tanto, mal haría el Despacho en aplicar esta sanción procesal cuando el sancionado NO TIENE CARGA PROCESAL

PENDIENTE PARA SU IMPULSO y no podrá atribuírsele carga procesal ajena y hacer más gravosa la situación.

Para lo anterior, se anexa constancia del diligenciamiento del oficio ante autoridad competente, sin que hasta la fecha se haya obtenido aprehensión alguna sobre el vehículo materia de litis.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación concedido.

Cordialmente,

***Pablo Mauricio Serrano Rangel***  
***Abogado - Universidad Javeriana***  
***Escala Consultores Jurídicos y Financieros S.A.S.***  
***Gerente - Socio Fundador***  
***2021***  
*Calle 84 No. 18-38 Of. 704*  
*Bogotá, Colombia*  
*PBX 7426460 / 61*

---